



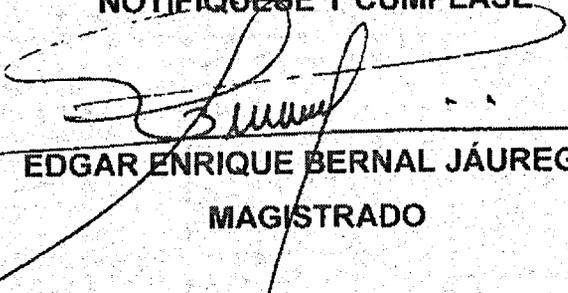
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00273-02
DEMANDANTE:	JAIRO JOSE RODRIGUEZ LEAL Y HERNANDO DURAN SUAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en providencia del 28 de abril de 2022, M.P. Carmelo Perdomo Cuéter¹, por la cual esa superioridad declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados de esta Corporación, y en consecuencia, se les separó del conocimiento del presente asunto.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, **REMÍTASE** el expediente a la Presidencia de este Tribunal, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de Conjuez, quien deberá conocer del asunto. Una vez designado y posesionado, déjese a su disposición el expediente para los fines a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ PDF. 51ActuacionesCE 18-00273-02.



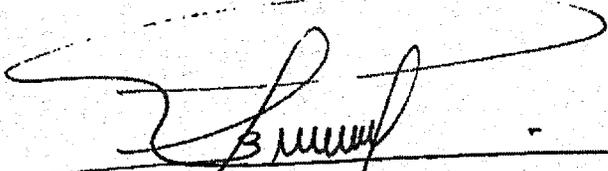
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-002-2022-00041-01
ACTOR	YOLANDA NAVARRO PÉREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, ADMÍTASE el recurso de apelación promovido en fecha 28 de febrero de 2023 por los apoderados de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 19 de diciembre de 2022, notificada en fecha **15 de febrero de 2023**³ emanada del **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

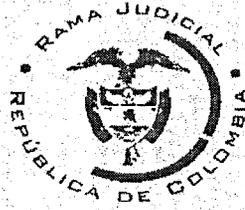


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-

² PDF. 021 LOPEZ QUINTERO ALLEGA APELACION SENTENCIA.

³ PDF. 22NotificaciónSentencia.



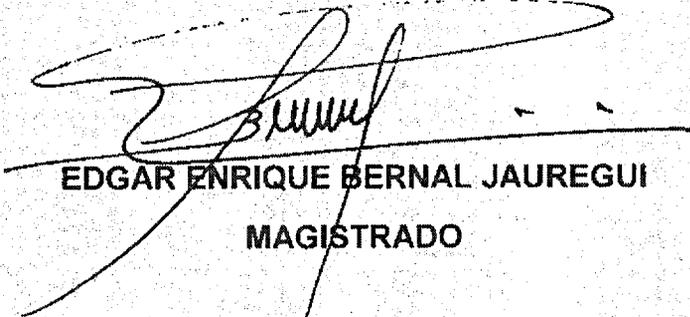
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-004-2022-00196-01
ACTOR	MIRYAM DEL SOCORRO PALLARES RAMIREZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación promovidos en fecha 24 de enero de 2023 por los apoderados de la **entidad demandada y la parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 16 de diciembre de 2022, notificada en fecha **19 de diciembre de 2022**,³ emanada del **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-

² PDF. 019-020RecursosApelaciónDemandadoDemandante.

³ PDF. 018NotificaciónSentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitres (2023)

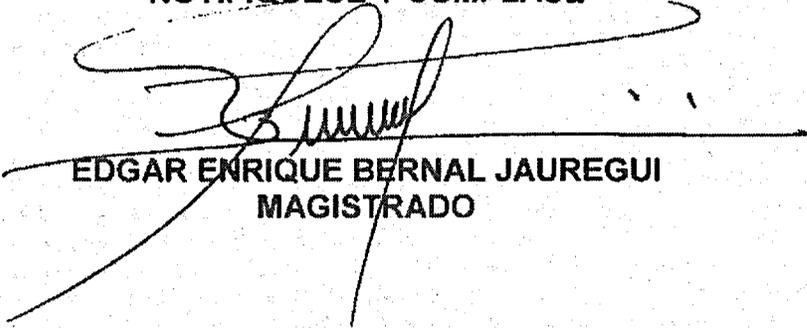
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-004-2022-000191-01
ACTOR	GLORIA JACINTA ISIDRO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación promovidos en fecha 24 de enero de 2023 por los apoderados de la **entidad demandada** y la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 16 de diciembre de 2022, notificada en fecha 19 de diciembre de 2022³ emanada del **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² PDF. 017-018RecursosApelaciónDemandadoydemandante.

³ PDF 016NotificaciónSentencia.



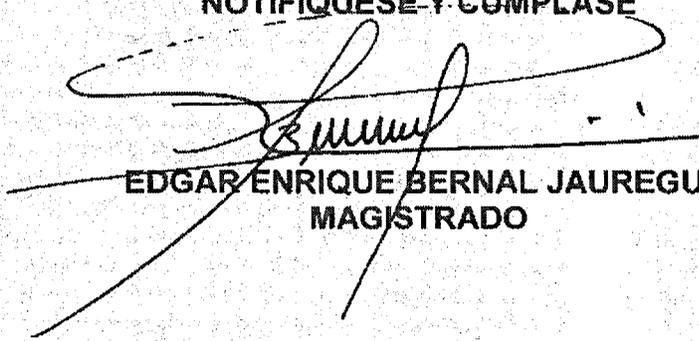
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-33-33-003-2021-00259-01
DEMANDANTE:	CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. - C.E.N.S. S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - S.S.P.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** los recursos de apelación promovidos en fecha 20 de enero de 2023 por el apoderado de la **parte demandante**² y el 24 de enero de 2023 por el apoderado de la **entidad demandada**³, en contra de la sentencia de primera instancia del 14 de diciembre de 2022, notificada en fecha **15 de diciembre de 2022**⁴ emanada del **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

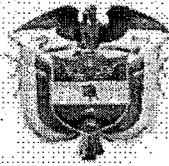
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² PDF: 23RecursosApelaciónDemandante.

³ PDF: 23RecursosApelaciónEntidadDemandada.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-000-2005-01166-03
EJECUTANTE:	FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS
EJECUTADO:	NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
PROCESO:	EJECUTIVO

1. ASUNTO A TRATAR.

Sería la oportunidad para proceder a resolver tanto i) el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)** en contra del Auto del 13 de diciembre de 2022 proferido por esta Magistratura, como ii) la solicitud de corrección esta misma providencia, realizada por la apoderada de la parte ejecutante, sin embargo, encuentra este Despacho Judicial que resulta innecesario resolver las mismas, ya que, en uso de sus facultades legales oficiosas, deberá sanearse el mismo declarándose la nulidad de lo actuado y volviendo a librar mandamiento de pago ejecutivo, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Saneamiento del proceso. Declaración de nulidad.

Este Despacho Judicial mediante Auto del 13 de diciembre de 2022, libró mandamiento de pago ejecutivo y ordenó su notificación de la siguiente manera:

"RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y en favor de **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS** cuya vocera y administradora es la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, por las obligaciones contenidas en la sentencia de segunda instancia de fecha 01 de agosto de 2016, proferida el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", M.P. Ramiro Pazos Guerrero, dentro del proceso No. 54001233100120050116600, mediante la cual se modificó la sentencia de primera instancia de fecha 15 de julio de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, M.P. Izziar Elisa Sarmiento Torres, por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$437,355,882)** correspondiente al capital adeudado, más los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el 20 de enero de 2017, día siguiente a la fecha de ejecutoria y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al Representante Legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, informándole que dispone de un término de cinco (5) días para el pago de la obligación (artículo 431 del CGP) o de diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 del CGP), términos que empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico este proveído a la parte ejecutante, conforme a las previsiones del artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte ejecutante en la cuenta que al efecto tiene la Corporación en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Tatiana Lucero Tamayo Silva, para que actúe en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

No obstante, en la parte considerativa de ésta providencia, conforme a lo solicitado en la demanda, se consideró como único extremo ejecutado a la **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**. Aunado a lo anterior y contrario a lo ordenado en la parte resolutive de la providencia en mención, se procedió por la Secretaría de la Corporación a notificar al INPEC, lo cual se realizó el día 13 de enero de 2023¹, así:

Soporte Técnico Tribunal Administrativo - Norte De Santander - Seccional Cucuta

De: Soporte Técnico Tribunal Administrativo - Norte De Santander - Seccional Cucuta
Enviado el: viernes, 13 de enero de 2023 04:46 a.m.
Para: procesosnacionales@defensajudicial.gov.co;
procesosterritoriales@defensajudicial.gov.co; tutelascocucuta@inpec.gov.co; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-1; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-2; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-3; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-5;
salud.cocucuta@inpec.gov.co; remisiones.cocucuta@inpec.gov.co;
solicitudesjudicialcocucuta@inpec.gov.co; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-4; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-11; juridica@inpec.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co;
ttamayo@aritmética.com.co; sdager@aritmética.com.co;
notificacionesjudiciales@fiduciariacoficolombiana.com;
direccionimpuestos@fiduciariacoficolombiana.com; notificaciones@aritmética.com.co
CC: projudadm23@procuraduria.gov.co; projudadm23@gmail.com
Asunto: Urg Notificación - Auto Libra MP - Ejecución Sentencia -
54001-23-31-000-2005-01166-03
Datos adjuntos: 006AutoLibraMP 05-01166-03.pdf
Importancia: Alta

En Concordancia Con Las **Leves 1437 del 2012, 2080 del 2021 Y La 2213 del 2022**, Notifico **Auto Libra Mandamiento de Pago**, Dentro Del Medio de Control de la Referencia.

LINKED

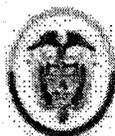
[https://elbcsf-](https://elbcsf-my.sharepoint.com/:f/g/personal/stectadminstecd_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvC1L2R5calH/RinKUnIIV0B2dIvz2zZRSOYCuXh1WqTva?e=M8AY9s)

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/stectadminstecd_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvC1L2R5calH/RinKUnIIV0B2dIvz2zZRSOYCuXh1WqTva?e=M8AY9s](https://elbcsf-my.sharepoint.com/:f/g/personal/stectadminstecd_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvC1L2R5calH/RinKUnIIV0B2dIvz2zZRSOYCuXh1WqTva?e=M8AY9s)

Cordialmente,

Tribunal Administrativo De Norte De Santander
Palacio de Justicia Of 409C
Tel 5755707

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico stectadminstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co es de uso único y exclusivo de envío y recibo de comunicaciones judiciales, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a las siguientes líneas telefónicas: 5755707 Ext. 120 - 3114977696.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Norte
de Santander
República de Colombia

Ing. Fernando Rojas Ovalle
Técnico en Sistemas G11
Tribunal Administrativo De Norte De Santander
stectadminstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co
3114977696 - 5755707 Ext. 120.

Dicha situación, considera el Despacho tiene la entidad suficiente, por contradicción y al tenor de lo previsto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, para declarar la nulidad de todo lo actuado, inclusive, desde

¹ Archivo "007NotiAutoLibraMP" del expediente digital.

el Auto del 13 de diciembre de 2022, mediante el cual esta Magistratura libró mandamiento de pago ejecutivo, para proceder a hacerlo en debida forma.

Lo anterior, al amparo de lo establecido no sólo en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino también, conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso. Sobre el particular, resulta necesario atender que *"las causales de nulidad procesal han sido definidas por la Corte Constitucional² y por el Consejo de Estado³ como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo y que, en este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes"*⁴.

Así las cosas, resulta innecesario desatar el recurso de reposición y solicitud de corrección realizada tanto por la parte ejecutada como ejecutante, ya que las mismas, recaen sobre la providencia respecto a la cual se declara la nulidad, y conforme a lo ya enunciado, se procede a proferir mandamiento ejecutivo de pago, bajo los siguientes argumentos.

2.2. Marco jurídico.

El numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su turno, el Título IX de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contiene el Proceso Ejecutivo en materia contenciosa administrativa, enumerando en el artículo 297, los títulos que prestan mérito ejecutivo para los efectos del estatuto procesal enunciado, es decir, el Legislador enlistó expresamente los títulos ejecutivos que pueden ser objeto de control jurisdiccional por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Asimismo, se previó en el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, que se *"librará mandamiento de ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor"*, igualmente, la aplicación de la Ley 1564 de 2012, para el trámite de los procesos ejecutivos, ha sido acogido y promulgado por el Honorable Consejo de Estado⁵, máxima Corporación de la Jurisdicción Contenciosa.

² Corte Constitucional; sentencia T-125 de 23 de febrero de 2010.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; providencia proferida el 22 de octubre de 2015; Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Garbosa; número único de radicación: 540012331000200201809-01 (42523).

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA, consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 85001-23-33-000-2017-00223-01(P1).

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19).

En efecto, según el artículo 422 del Código General del Proceso ***“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”***. (Negrilla propias del Despacho).

Asimismo, en el artículo 430 del estatuto procesal en cita, se establece que una vez presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el Juez tendrá la obligación de librar mandamiento de pago, ordenando al que corresponda el cumplimiento de la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Aunado a lo anterior, es necesario advertir que por disposiciones especiales aplicables a los procesos ejecutivos contra entidades públicas, como las preceptuadas en el inciso 2 del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso, cuando se pretenda instaurar proceso ejecutivo por el pago de una obligación dineraria contenida en providencia judicial emanada de la jurisdicción de lo contencioso administrativa se deben reunir todos los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se debe anexar junto con el respectivo título ejecutivo base de recaudo todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley (v.gr. original o copia auténtica de la(s) providencia(s) y constancia de notificación y ejecutoria).

2.3. Caso en concreto.

2.3.1. Lo pretendido.

FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS, identificado con NIT.800.256.769-6, constituido mediante Contrato de Fiducia Mercantil celebrado el día 19 de julio de 2018, del cual es vocera y administradora la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. por medio de apoderada judicial, presentan solicitud de ejecución de sentencia⁶ en contra de la **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, con base en el título ejecutivo que deviene de las sentencias proferidas en el proceso con número de radicado 54001233100120050116600, tanto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, M.P. Izlar Elisa Sarmiento Torres, sentencia de primera instancia de fecha 15 de julio de 2008, modificada en segunda instancia por el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, mediante sentencia del 01 de agosto de 2016.

Este extremo, pretende, expresamente, se libere mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

⁶ PDF. 002Demanda.

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la **NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** y a favor de **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS**, identificado con NIT.800.256.769-6, constituido mediante Contrato de Fiducia Mercantil celebrado el día 19 de julio de 2018, del cual es vocera y administradora la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT. 800.140.887-8, **por concepto de capital, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$437.355.882).**
2. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la **NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** y a favor de **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS**, identificado con NIT.800.256.769-6, constituido mediante Contrato de Fiducia Mercantil celebrado el día 19 de julio de 2018, del cual es vocera y administradora la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT. 800.140.887-8, **por los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 177 del Código Contencioso Administrativo a la tasa máxima legal permitida - 1,5 veces del Bancario Corriente IBC, liquidados desde el 19 de enero de 2017, hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación y que de acuerdo con la liquidación aquí aportada no es inferior a la suma de SEISCIENTOS NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$609.918.094).**
3. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la **NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** y a favor de **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS**, identificado con NIT.800.256.769-6, constituido mediante Contrato de Fiducia Mercantil celebrado el día 19 de julio de 2018, del cual es vocera y administradora la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT. 800.140.887-8, **por la suma que resulte de la liquidación de las costas del presente proceso incluyendo agencias en derecho.**

Para dar cumplimiento a los requisitos de forma, al expediente digital, se adjuntó la siguiente documentación relevante en formato digital⁷:

- Constancia expedida el 2 de febrero de 2017, por la Secretaría del Consejo de Estado, Sección Tercera, certificando la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia dentro del proceso de reparación directa radicado No. 54001233100120050116600, quedando debidamente ejecutoriada el 19 de enero de 2017 a las 5:00 P.M.
- Sentencia de primera instancia de fecha 15 de julio de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, M.P. Iziar Elisa Sarmiento Torres, proceso de reparación directa radicado No. 54001233100120050116600.
- Sentencia de segunda instancia de fecha 01 de agosto de 2016, proferida el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", M.P. Ramiro Pazos Guerrero, dentro del proceso de reparación directa radicado No. 54001233100120050116600. Verificado su contenido, se advierte que la Alta Corporación, resolvió modificar la sentencia de primera instancia de este Tribunal, así:

⁷ PDF. 003AnexosDemanda.

FALLA

PRIMERO. MODIFICAR los numerales tercero y cuarto de la sentencia del 19 de julio de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la cual quedará en los siguientes términos:

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción de ausencia total de responsabilidad, por ser hecho atribuible al caso fortuito propuesta por el Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario "Inpec".

SEGUNDO: Declárese patrimonialmente responsable al Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario "Inpec" de los perjuicios morales y materiales ocasionados a los actores con ocasión de la falla del servicio por inadecuada prestación de servicios médicos al fallecido señor Carlos Alberto Gamboa Bustos en hechos ocurridos el 2 de octubre de 2004, en la Cárcel Modelo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior CONDÉNESE al Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario "Inpec" a pagar a favor de las personas que a continuación se relacionan, los siguientes rubros por concepto de perjuicios morales:

Para la sucesión del señor Pablo Emilio Gamboa Hernández (padre de la víctima), el equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

Para Blanca Sofía Bustos en su condición de madre de la víctima, la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

Para la cónyuge supérstite María Yasmín Pabón García, la suma de cien mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

Para los hermanos, esto es, para los señores Germán Enrique, René Oswaldo y Pablo Alexis Gamboa Bustos la suma de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, para cada uno de ellos.

CUARTO: CONDÉNESE al Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario "INPEC" a pagar a favor de la señora María Yasmín Pabón García, la suma de ciento cinco millones trescientos ochenta y tres mil doscientos treinta y dos pesos (\$105.383.232) por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

QUINTO: El Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C. C. A., para lo cual se expedirán copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que la ha venido representando.

SEXTO: Devuélvanse los gastos ordinarios del proceso o su remanente, si los hubiere.

SEPTIMO: Deniéguense las demás súplicas de la demanda.

SEGUNDO: EXHORTAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC para que se preste un servicio de salud médico, oportuno y eficiente a la población carcelaria, así como que se adecuen los trámites internos, de tal manera que se permita en el menor tiempo posible remitir el traslado de un interno a un centro hospitalario, cuando su estado de salud así lo requiera.

ABSTÉNGASE de condenar en costas.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al tribunal de origen.

- Oficio del 15 de marzo de 2017, emanado de la Jefatura Oficina Asesora Jurídica INPEC, informando, en atención a solicitud de pago radicada el 2 de marzo de 2017, lo siguiente:

"los documentos radicados por usted no cumplen con los requisitos de los Decretos 768 de 1993, 818 de 1994, 2469 de 2015 para el pago de obligaciones judiciales (..) Una vez recibida la presente comunicación, debe radicar ante el INPEC (..) El pago de sentencias se realiza en orden de radicación de las solicitudes con todos los requisitos legales a los artículos 36 y 38 del Decreto 359 de 1995 y de la Resolución No. 3305 del 08 de septiembre de 2016 proferida por el INPEC, previa disponibilidad y registro presupuestal".

- Oficio del 22 de junio de 2017, emanado de la Jefatura Oficina Asesora Jurídica INPEC, informando, en atención a solicitud de pago radicada el 8 de junio de 2017, lo siguiente:

"los documentos radicados por usted no cumplen con los requisitos de los Decretos 768 de 1993, 818 de 1994, 2469 de 2015 para el pago de obligaciones judiciales (..) Una vez recibida la presente comunicación, debe radicar ante el INPEC (..) El pago de sentencias se realiza en orden de radicación de las solicitudes con todos los requisitos legales a los artículos 36 y 38 del Decreto 359 de 1995 y de la Resolución No. 3305 del 08 de septiembre de 2016 proferida por el INPEC, previa disponibilidad y registro presupuestal".

- Oficio del 21 de julio de 2017, emanado de la Jefatura Oficina Asesora Jurídica INPEC, informando, en atención a solicitud de pago radicada el 14 de julio de 2017, lo siguiente:

"el 14 de julio de 2017, el apoderado aportó la documentación faltante a la cuenta de cobro (..) El pago de sentencias se realiza en orden de radicación de las solicitudes con todos los requisitos legales a los artículos 36 y 38 del Decreto 359 de 1995 y de la Resolución No. 3305 del 08 de septiembre de 2016 proferida por el INPEC, previa disponibilidad y registro presupuestal".

- Contrato de cesión de derechos económicos, celebrado el 18 de junio de 2019, entre el señor Diego Rosemberg Flórez Hernández, actuando en nombre propio y en representación de los señores German Enrique Gamboa Bustos, Rene

Oswaldo Gamboa Bustos, Pablo Alexis Gamboa Bustos, quienes actúan en nombre propio y como herederos, junto con el señor Sergio Omar de la Trinidad Gamboa Carrero del beneficiario fallecido Pablo Emilio Gamboa Hernández, y la sociedad CONACTIVOS S.A.S., representada legalmente por la señora Laura Viviana Amézquita Perilla, que tiene por objeto la cesión del irrevocable de los derechos económicos que le corresponde a los beneficiarios de la sentencia.

- Contrato de cesión parcial de derechos económicos, celebrado el 28 de junio de 2019, entre la sociedad CONACTIVOS S.A.S., representada legalmente por la señora Laura Viviana Amézquita Perilla y la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A., obrando como administradora del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS, representada legalmente por el señor Edwin Roberto Díaz Chala, que tiene por objeto la cesión del irrevocable de los derechos económicos que le corresponde al cedente derivado de la sentencia del 1 de agosto de 2016, proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección B, dentro del proceso de reparación directa radicado No. 54001233100120050116600.
- Oficio del 20 de septiembre de 2019, expedido por la Jefatura Oficina Asesora Jurídica INPEC, informando, en atención a solicitudes del 5 de julio y 20 de septiembre de 2019, donde se notificó la cesión de los derechos económicos de la sentencia, lo siguiente:

1. El INPEC tiene en esta oficina la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia del asunto, con la respectiva constancia de ejecutoria.
2. En esta oficina reposa la cuenta de cobro suscrita por la parte demandante de la sentencia, radicada el 02 de marzo de 2017.
3. La fecha de radicación de los documentos, para el trámite de pago de la sentencia, se realizó el 02 de marzo de 2017, el turno corresponde a la fecha de radicación, el pago de sentencias se realiza en orden de radicación de las solicitudes con todos los requisitos legales de acuerdo al Decreto 2469 de 2015, previa disponibilidad y registro presupuestal.

El artículo 15 de la Ley 962 de 2005, contempla: **DERECHO DE TURNO.** Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prolección legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.

Cuando se trate de pagos que deba atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal." Negritas fuera del texto.

4. A la fecha esta entidad **NO** ha realizado ningún tipo de pago para el cumplimiento de la sentencia del asunto.
5. El Contrato de Cesión, se define como aquel negocio jurídico por el que una persona (cedente) transmite a otra (cesionario) la posición jurídica activa y pasiva por lo tanto, el INPEC reconoce a **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS**, como beneficiario del cien por ciento (100 %) de los derechos económicos al igual que las obligaciones jurídicas y tributarias que se generen de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Norte de Santander el 15 de julio de 2008 y modificada por el Consejo de Estado el 01 de agosto de 2010, radicado No. **2005-01166-02**, demandante: **MARIA YASMIN PABON GARCIA Y OTROS**, de conformidad con el contrato y los poderes de cesión suscrito entre las partes.
6. Se reconoce a **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS**, como beneficiario del cien por ciento (100%) de los derechos económicos al igual que las obligaciones jurídicas y tributarias que se generen de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Norte de Santander el 15 de julio de 2008 y modificada por el Consejo de Estado el 01 de agosto de 2010, radicado No. **2005-01166-02**, demandante: **MARIA YASMIN PABON GARCIA Y OTROS**, de conformidad con el contrato y los poderes de cesión suscrito entre las partes.
7. Se procederá a realizar la consignación a nombre del **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS**, conforme al art. 2.8.6.5.1., del decreto 2469 de 2015.
8. La fecha de radicación de los documentos, para el trámite de pago de la sentencia, se realizó el 02 de marzo de 2017, el turno corresponde a la fecha de radicación, informado en el punto tres (3).
9. Frente al reconocimiento de intereses se realizara dando cumplimiento a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.
10. A la fecha **NO** se ha notificado a esta entidad embargo o medida cautelar sobre cuentas pertenecientes al Instituto por motivo de la sentencia del asunto.
11. Se procederá a notificar a la DIAN de la cesión de derechos económicos realizada, en caso que esa entidad informe de algún embargo o compensación de obligaciones que recaiga sobre alguno de los beneficiarios de la sentencia se le informará, al igual que cualquier otra obligación judicial o tributaria.

Una vez llegue el turno para pago de la sentencia, se enviará copia de la resolución a su dirección de notificación.

2.3.2. Requisitos de la demanda.

En primera medida cabe aclarar que, si bien se trata de un proceso de orden ejecutivo para realizar el estudio de la petición de ejecución, el Despacho analizará los parámetros que se establecen en la norma, para lo cual se deben tener en cuenta los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso⁸, y artículos 161, 162, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁹.

⁸ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

⁹ Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Librería Jurídica Sánchez R Ltda., quinta edición, año 2016, pág. 460.

El Despacho advierte que la petición de ejecución sí acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas anteriormente citadas, dado que se puede observar la (i) individualización de los hechos y las pretensiones de manera clara y precisa, (ii) la exposición de las normas en la que se fundamenta para interponer el presente proceso ejecutivo y (iii) reposa en el plenario, el expediente del proceso génesis de las sentencias materia de ejecución y en el cual también se observa la respectiva constancia de ejecutoria.

2.3.3. Requisitos del título ejecutivo.

Procediendo a examinar los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es clara, es decir *“los elementos de la obligación están consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí”*¹⁰.

Ahora, en materia de obligaciones por pagar en cantidades líquidas de dinero el legislador ha precisado que deben entenderse *“por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminables. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”*¹¹. Asimismo, en relación con las obligaciones de hacer, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha precisado que son aquellas *“en que el deudor se obliga a realizar un hecho. Son obligaciones cuyo objeto prestacional consiste en que el deudor debe realizar alguna acción a favor del acreedor”*¹².

Cabe destacar que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander¹³ ha sostenido respecto a la claridad del título ejecutivo como el que nos ocupa, que si bien se presenta una dificultad en la determinación de la cuantía sobre la cual se debe librar el mandamiento de pago, dicha circunstancia no le resta claridad al título presentado, ni tampoco tiene la virtualidad de afectar la liquidación presentada por el ejecutante, en tanto compete a la entidad ejecutada ejercer su derecho de defensa, oponerse a la causación de las sumas de dinero solicitadas en la demanda; como quiera que el auto que libra mandamiento de pago no constituye una decisión definitiva dentro del proceso ejecutivo, pues con posterioridad a dicha providencia este extremo se encuentra facultado para proponer excepciones, ya sea las previas mediante recurso de reposición o las de mérito contempladas en la norma especialmente para títulos ejecutivos de esta naturaleza.

En el caso bajo estudio, para el Despacho se cumple con el principio de claridad atendiendo las siguientes razones:

En las sentencias materia de estudio se condenó al **INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO (INPEC)** a reconocer y pagar las siguientes sumas de dinero, discriminados por demandantes y conceptos, así:

¹⁰ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 83.

¹¹ Artículo 424 del Código General del Proceso.

¹² Providencia proferida el día 27 de agosto de 2015 por la Subsección B, Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en el proceso con número de radicación: 20001-23-31-000-2011-00548-01(2586-13).

¹³ Sentencia del 23 de febrero de 2017, Magistrado Ponente: doctor Carlos Mario Peña Díaz- Rad: 54-001-33-33-005-2015-00371-01- Demandante: Wilson Calderón González contra el Municipio de Tibú.

ANO EJECUTORIA SENTENCIAS	DEMANDANTES – BENEFICIARIOS	CONCEPTO – PERJUICIOS	MONTO RECONOCIDO
2017	Sucesión del señor Pablo Emilio Gamboa Hernández, padre de la víctima	PERJUICIOS MORALES	100 SMMLV
	Blanca Sofia Bustos, madre de la víctima		100 SMMLV
	German Enrique Gamboa Bustos, hermano de la víctima		50 SMMLV
	Rene Oswaldo Gamboa Bustos, hermano de la víctima		50 SMMLV
	Pablo Alexis Gamboa Bustos, hermano de la víctima		50 SMMLV
	María Yasmin Pabón García, cónyuge supérstite de la víctima	PERJUICIOS MORALES	100 SMMLV
		PERJUICIOS MATERIALES	CIENTO CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$105.383.232)

Estos reconocimientos quedaron debidamente ejecutoriados y se transfirieron mediante contrato de cesión de crédito del 18 de junio de 2019 a la sociedad **CONACTIVOS S.A.S.** por parte del señor **DIEGO ROSEMBERG FLOREZ HERNANDEZ** quien actuó en nombre y representación de los señores **“GERMAN ENRIQUE GAMBOA BUSTOS, RENE OSWALDO GAMBOA BUSTOS, PABLO ALEXIS GAMBOA BUSTOS,** quienes actúan en nombre propio y como herederos, junto con **SERGIO OMAR DE LA TRINIDAD GAMBOA CARRERO,** del beneficiario **PABLO EMILIO GAMBOA HERNANDEZ (q.e.p.d),** según Escritura Pública de sucesión número 902 del 20 de mayo de 2017 dada en la Notaría Quinta del Circulo de Cúcuta, y de la beneficiaria **BLANCA SOFIA BUSTOS DE GAMBOA (q.e.p.d),** según Escritura Pública de sucesión número 901 del 20 de mayo de 2017 dada en la Notaría Quinta del Circulo de Cúcuta. Así mismo actuando en representación de la beneficiaria **MARIA YASMIN PABON GARCIA,** quienes se denominarán los beneficiarios cuando de ellos se hable”.

Luego, el 28 de junio de 2019, se realiza nuevo contrato de cesión de crédito, entre la sociedad **CONACTIVOS S.A.S.** y la **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.** actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS,** quién como cedente: **“adquirió los derechos objeto de este contrato en cesión previa por parte de Diego Rosemberg Flórez Hernández actuando como apoderado de María Yasmin Pabón García y Otros quienes se denominarán los beneficiarios cuando de ellos se hable en el presente Contrato”.**

La cesión que se hizo en los siguientes términos:

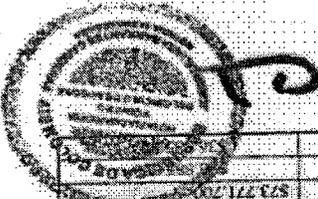
PRIMERA.- OBJETO.- El presente Contrato tiene por objeto la cesión parcial e irrevocable de los derechos económicos que le corresponden al Cedente como beneficiario de la Sentencia de fecha 01 de agosto de 2016, proferido por Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sub Sección B, que declara administrativamente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en adelante la "Entidad Demandada", y en consecuencia, le ordena el pago de los perjuicios morales y Materiales en la modalidad de Lucro Cesante, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 19 de enero de 2017, según constancia secretarial de 02 de febrero de 2017, proferida por el Contencioso Administrativo Sección Tercera Sub Sección B.

Los perjuicios reconocidos en la sentencia que deberá pagar la Entidad Demandada son los siguientes:

Verificación del fallo de la sentencia ejecutoriada o Acta de conciliación Perjuicios Morales

Nombre	Parentesco	SNMIV 2017	Capacidad	Total Cedido
Marta Yammin Padon García	Cónyuge	\$737.217	100	\$737.217.000
Pablo Emilio Camba Hernández Mediante Sucesión hereda a: * Pablo Alexis Camba Bustos * German Enrique Camba Bustos * Rene Oswaldo Camba Bustos * Sergio Omar de la Trinidad Nieto del Hijo y Hijos y (fallada)	Padre de Víctima (fallado)	\$737.217	100	\$11.065.755 para cada uno
				\$29.508.581
Blanca Sofía Bustos Camba Mediante Sucesión hereda a: * Pablo Alexis Camba Bustos * German Enrique Camba Bustos * Rene Oswaldo Camba Bustos * Sergio Omar de la Trinidad Nieto del Hijo y Hijos y (fallada)	Padre de Víctima (fallado)	\$737.217	100	\$11.065.755 para cada uno
				\$29.508.581
Total derechos sucesorales Blanca Sofía Bustos Camba				
		Hermano	\$737.217	50
		Hermano	\$737.217	50
Total derechos sucesorales Blanca Sofía Bustos Camba				
		Hermano	\$737.217	50
		Hermano	\$737.217	50
Total derechos sucesorales Blanca Sofía Bustos Camba				
		Hermano	\$737.217	50
		Hermano	\$737.217	50
Total derechos sucesorales Blanca Sofía Bustos Camba				
		Hermano	\$737.217	50
		Hermano	\$737.217	50
Total derechos sucesorales Blanca Sofía Bustos Camba				
		Hermano	\$737.217	50
		Hermano	\$737.217	50
Total derechos sucesorales Blanca Sofía Bustos Camba				
		Hermano	\$737.217	50
		Hermano	\$737.217	50
Total derechos sucesorales Blanca Sofía Bustos Camba				
		Hermano	\$737.217	50
		Hermano	\$737.217	50
Total derechos sucesorales Blanca Sofía Bustos Camba				
		Hermano	\$737.217	50
		Hermano	\$737.217	50
Total derechos sucesorales Blanca Sofía Bustos Camba				

2 de 2



AUTO INTERLOCUTORIO
 02 de febrero de 2017
 Sección Tercera Sub Sección B

El presente Contrato comprende la cesión de los Derechos Económicos que les fueron reconocidos al cedente como apoderado de los beneficiarios de la sentencia, conforme a la tabla que anexada, incluyendo los intereses causados, las actualizaciones de valor monetario y cualquier otra suma de dinero derivada de la sentencia los "Derechos Económicos".

El 02 de marzo de 2017, el beneficiario hizo entrega a la Entidad Demandada copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia con constancia de ejecución, junto con la cuenta de cobro y los demás documentos exigidos para que, de conformidad con la sentencia y las normas aplicables, la Entidad Demandada proceda a realizar el pago correspondiente, siendo debidamente aceptada por la Entidad Demandada el 14 de julio de 2017.

TOTAL PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES A CEDER		TOTAL VALOR A CEDER	
\$331.972.580		\$437.359.893	
Pablo Alexis Camba Bustos		Marta Yammin Padon García	
Hermano		Cónyuge	
\$737.217		\$109.363.212	
50		Total Cedido	
\$331.972.580		\$109.363.212	
TOTAL PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES A CEDER		TOTAL VALOR A CEDER	
\$331.972.580		\$437.359.893	

Así las cosas, para el Despacho las sentencias judiciales que se aducen como título base de recaudo atienden el requisito de **claridad**, dado que los titulares de la obligación y quienes están exigiendo su cumplimiento en esta sede, se encuentran plenamente acreditados tanto en los títulos aludidos, en los contratos civiles y mercantiles allegados, tanto en sus partes considerativas como resolutivas. Asimismo, respecto a la entidad a ejecutar, en la demanda ejecutiva se solicita librar mandamiento ejecutivo en contra del **INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO (INPEC)**, quien también es la entidad llamada para atender las obligaciones contenidas en los títulos base de ejecución.

Debe advertirse que, los conceptos por lo que se solicita ejecutar a la aludida entidad, son los reconocidos en la sentencia materia ejecución, sin embargo, ello no deviene ni determina que los valores fijados en la petición de ejecución se consideren acertados y/o ajustados a lo que debió en derecho liquidarse, pues para esa situación se encuentra instaura por el legislador la debida etapa procesal de liquidación de crédito.

Por otra parte, ha de indicarse que la obligación contenida en el título ejecutivo es **expresa**, pues proviene de unas sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas, las cuales se detallan y reposan en el expediente de archivo, junto a su debida constancia de ejecutoria, atendiendo lo establecido en el numeral del Código General del Proceso.

Asimismo, respecto a la **exigibilidad** de la obligación contenida en el título ejecutivo base de recaudo, se tiene que en las mismas sentencias se establece el régimen bajo el que se resolvió el asunto y que irradia su ejecución y cumplimiento.

En efecto, el asunto fue tramitado y resuelto bajo el Código Contencioso Administrativo, estatuto normativo en el cual se indica que la obligación generada a partir de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada se hace exigible pasados 18 meses desde que se consolida dicha situación (ejecutoria). Al efecto, en el asunto de marras se evidencia que las sentencias quedaron debidamente ejecutoriadas el día el **19 de enero de 2017** y la demanda fue interpuesta el día **18 de noviembre de 2022¹⁴**, es decir, después de los 18 meses requeridos por el apartado en cita y antes del término fijado en el numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

En conclusión, para este Despacho Judicial la demanda y los títulos ejecutivos fueron presentados y exigidos oportunamente, en el término legal para hacerlo y goza de la **exigibilidad** necesaria para proceder a su ejecución en esta sede jurisdiccional.

2.3.4. Librar mandamiento de pago.

Así las cosas y atendiendo que se encuentra acreditados y superados el examen de requisitos indispensables que deben revestir el título ejecutivo, procede el Despacho en uso de sus facultades legales, establecidas en el artículo 430 del

¹⁴ Día que se envió la demanda por correo electrónico a los correos electrónicos fijados por la Rama Judicial para la radicación de demandas.

Código General del Proceso, a librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de la parte ejecutante en la forma que esta Autoridad Judicial considera legal.

No obstante, previo a establecer las órdenes procede el Despacho a pronunciarse respecto a los intereses moratorios, respecto a los cuales debe señalarse que el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo - C.C.A. establece que *"las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios"*, además cumplidos *"seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma"*.

La parte ejecutante elevó solicitud de cumplimiento de las sentencias materia de análisis, el día 14 de julio de 2017 ante la entidad ejecutada, INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO (INPEC), y teniendo en cuenta que dichas providencias quedaron debidamente ejecutoriadas el día 19 de enero de 2017, este Despacho tendrá que se han causado intereses moratorios, sobre el capital adeudado, desde el día 20 de enero de 2017 hasta cuando se haga efectivo el pago total, por concepto de capital, derivado de la obligación contenida en las sentencias materia de ejecución.

Definido lo anterior, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO (INPEC) y en favor de FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS cuya vocera y administradora es la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. por las siguientes sumas y conceptos:

- ❖ **CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$437,355,882)** por concepto de capital.
- ❖ Por concepto de **intereses moratorios** que se hayan causado, sobre el capital adeudado y aludido en precedencia, desde el día 20 de enero de 2017 hasta cuando se haga efectivo el pago total, por concepto de capital, derivado de la obligación contenida en las sentencias materia de ejecución.

No obstante, lo expuesto y determinado, es pertinente invocar lo destacado por el Honorable Consejo de Estado¹⁵ cuando advierte que **"Resulta válida la pretensión del demandante de reclamar por vía de la acción ejecutiva el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta jurisdicción, cuando considere que la entidad pública a quien se impuso la condena no la ha cumplido o lo hizo en forma incompleta, como al parecer se ha presentado en este caso, no hallándose facultado legalmente el operador judicial para**

¹⁵ Proveído del Honorable Consejo de Estado, proferido el día 25 de junio de 2014 con número de radicado: 68001-23-33-000-2013-0143-01(1739-14).

inhibir su trámite por considerar ad initio, sin que se realice el estudio jurídico correspondiente, que lo pretendido excede de lo ordenado en el fallo, o que no cuenta con los suficientes elementos de juicio, pues tal apreciación será el objeto de debate que precisamente debe darse si la parte obligada controvierte las pretensiones en ejercicio de los medios de defensa otorgados por el legislador, bien por vía de reposición o mediante la formulación de las excepciones pertinentes"

Igualmente, se advierte al extremo ejecutante que sobre las sumas libradas no serán necesariamente sobre las que finalmente se ejecute a la entidad, pues para tal efecto existen momentos procesales idóneos fijados por el legislador para tal efecto y cuya única finalidad es determinar con exactitud el valor que el ejecutado debe pagar en una fecha determinada para extinguir íntegramente la obligación¹⁶.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado inclusive hasta el Auto del 13 de diciembre de 2022 proferido por esta Magistratura, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO (INPEC)** y en favor de **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS** cuya vocera y administradora es la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.** por las siguientes sumas y conceptos:

- ❖ **CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$437,355,882)** por concepto de capital.
- ❖ Por concepto de **intereses moratorios** que se hayan causado, sobre el capital adeudado y aludido en precedencia, desde el **día 20 de enero de 2017** hasta cuando se haga efectivo el pago total, por concepto de capital, derivado de la obligación contenida en las sentencias materia de ejecución.

TERCERO: NOTIFIQUESE por estado la presente providencia a la parte ejecutante, conforme a lo establecido en el artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Representante Legal **INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO (INPEC)**, conforme con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual dispone de un término de cinco (5) días para el pago de la obligación, artículo 431 del Código General del Proceso, o de diez (10)

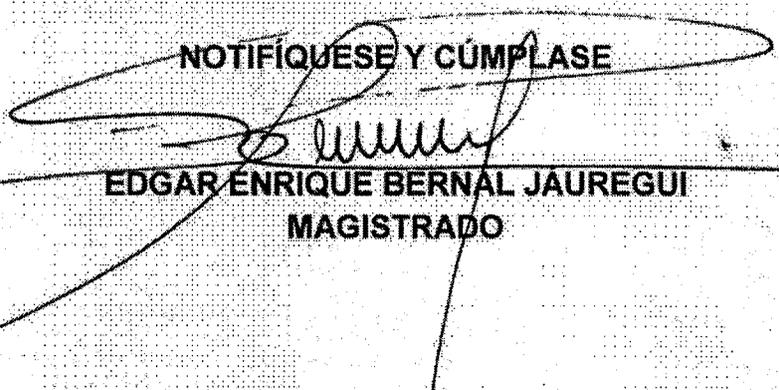
¹⁶ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

días para proponer excepciones como lo dispone el artículo 422 ibidem, términos que empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Tatiana Lucero Tamayo Silva, para que actúe en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-000-2015-00127-01
DEMANDANTE:	YANILE PARADA GELVEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SARDINATA
PROCESO:	EJECUTIVO

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a analizar si la demanda ejecutiva presentada por la señora **YANILE PARADA GELVEZ**, mediante apoderado, en contra del **MUNICIPIO DE SARDINATA**, cumple con los requisitos para que se libre mandamiento de pago ejecutivo, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Marco jurídico.

El numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su turno, el Título IX de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contiene el Proceso Ejecutivo en materia contenciosa administrativa, enumerando en el artículo 297, los títulos que prestan mérito ejecutivo para los efectos del estatuto procesal enunciado, es decir, el Legislador enlistó expresamente los títulos ejecutivos que pueden ser objeto de control jurisdiccional por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Asimismo, se previó en el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, que se *"librará mandamiento de ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor"*, igualmente, la aplicación de la Ley 1564 de 2012, para el trámite de los procesos ejecutivos, ha sido acogido y promulgado por el Honorable Consejo de Estado¹, máxima Corporación de la Jurisdicción Contenciosa.

En efecto, según el artículo 422 del Código General del Proceso **"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben**

¹CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B
Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19).

liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley". (Negrilla propias del Despacho).

Asimismo, en el artículo 430 del estatuto procesal en cita, se establece que una vez presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el Juez tendrá la obligación de librar mandamiento de pago, ordenando al que corresponda el cumplimiento de la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Aunado a lo anterior, es necesario advertir que por disposiciones especiales aplicables a los procesos ejecutivos contra entidades públicas, como las preceptuadas en el inciso 2 del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso, cuando se pretenda instaurar proceso ejecutivo por el pago de una obligación dineraria contenida en providencia judicial emanada de la jurisdicción de lo contencioso administrativa se deben reunir todos los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se debe anexar junto con el respectivo título ejecutivo base de recaudo todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley (v.gr. original o copia auténtica de la(s) providencia(s) y constancia de notificación y ejecutoria).

2.2. Caso en concreto.

En el asunto en concreto, la sociedad ejecutante, con base en el título ejecutivo base de recaudo solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo a su favor y en contra del **MUNICIPIO DE SARDINATA** de la siguiente manera:

"PRETENSIONES

Fundado en los hechos expuestos y en las disposiciones legales que adelante citaré, en nombre de mi poderdante inicio ante usted proceso ejecutivo en contra del Municipio de Sardinata, representado legalmente en la actualidad por el señor alcalde HERMIDES MONCADA OSORIO o quien haga sus veces al momento de la presente notificación.

Por las razones de hecho y derecho expuestas solicito con todo respeto Honorable Magistrado, se ordene el embargo y secuestro de los dineros que el municipio de Sardinata posee en las entidades bancarias que más adelante relacionare en la medida cautelar.

PRIMERO: Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra del Municipio de Sardinata, por la suma de (\$19.076.521.)

SEGUNDA: Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra del Municipio de Sardinata, por los intereses moratorios generados desde la fecha de exigibilidad es decir el 13 de junio de 2021 hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.

TERCERO: Se condene al demandado Municipio de Sardinata, al pago de las costas y gastos del presente proceso"

El acervo a tener en cuenta es el siguiente:

- Sentencia de primera instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el día 12 de abril de 2018, en el proceso tramitado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con número de radicado 54-001-23-33-000-2015-00127-00, mediante la cual se accedió parcialmente a la suplicas de la demanda.

- Sentencia de segunda instancia proferida, el día 12 de noviembre de 2020, por el Honorable Consejo de Estado en el proceso mencionado en el anterior ítem y mediante la cual se confirmó íntegramente la sentencia de primera instancia.
- Certificación proferida por la Secretaria del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con fecha del 20 de febrero de 2023, mediante la cual se certifica que las sentencias anteriormente enunciadas quedaron debidamente ejecutoriadas el día 20 de enero de 2021.
- Se interpuso cuenta de cobro ante el **MUNICIPIO DE SARDINATA**, el día 29 de julio de 2021, con ocasión a las sentencias anteriormente enunciadas, solicitud con radicado número CR-4509.

2.2.1. Requisitos de la demanda.

En primera medida cabe aclarar que, si bien se trata de un proceso de orden ejecutivo para realizar el estudio de la petición de ejecución, el Despacho analizará los parámetros que se establecen en la norma, para lo cual se deben tener en cuenta los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso², y artículos 161, 162, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

El Despacho advierte que la petición de ejecución sí acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas anteriormente citadas, dado que se puede observar la (i) individualización de los hechos y las pretensiones de manera clara y precisa, (ii) la exposición de las normas en la que se fundamenta para interponer el presente proceso ejecutivo y (iii) reposa en el plenario, el expediente del proceso génesis de las sentencias materia de ejecución y en el cual también se observa la respectiva constancia de ejecutoria.

2.2.2. Requisitos del título ejecutivo.

Procediendo a examinar los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es clara, es decir *“los elementos de la obligación están consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí”*⁴.

Ahora, en materia de obligaciones por pagar en cantidades líquidas de dinero el legislador ha precisado que deben entenderse *“por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminables. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”*⁵. Asimismo, en relación con las obligaciones de hacer, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha precisado que son aquellas *“en que el deudor se obliga a realizar un hecho. Son obligaciones cuyo objeto prestacional consiste en que el deudor debe realizar alguna acción a favor del acreedor”*⁶.

² Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

³ Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Librería Jurídica Sánchez R Ltda., quinta edición, año 2016, pág. 460.

⁴ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 83.

⁵ Artículo 424 del Código General del Proceso.

⁶ Providencia proferida el día 27 de agosto de 2015 por la Subsección B, Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en el proceso con número de radicación: 20001-23-31-000-2011-00548-01(2586-13).

Cabe destacar que esta Corporación⁷ ha sostenido respecto a la claridad del título ejecutivo como el que nos ocupa que si bien se presenta una dificultad en la determinación de la cuantía sobre la cual se debe librar el mandamiento de pago, dicha circunstancia no le resta claridad al título presentado, ni tampoco tiene la virtualidad de afectar la liquidación presentada por el ejecutante, en tanto compete a la entidad ejecutada ejercer su derecho de defensa, oponerse a la causación de las sumas de dinero solicitadas en la demanda; como quiera que el auto que libra mandamiento de pago no constituye una decisión definitiva dentro del proceso ejecutivo, pues con posterioridad a dicha providencia este extremo se encuentra facultado para proponer excepciones, ya sea las previas mediante recurso de reposición o las de mérito contempladas en la norma especialmente para títulos ejecutivos de esta naturaleza.

En el caso bajo estudio, para el Despacho las sentencias judiciales que se aducen como título base de recaudo atienden el requisito de **claridad**, dado que los titulares de la obligación y quienes están exigiendo su cumplimiento en esta sede, se encuentran plenamente acreditados en los títulos aludidos, en sus partes considerativas como resolutivas. Asimismo, respecto a la entidad a ejecutar, en la demanda se solicita librar mandamiento ejecutivo en contra del **MUNICIPIO DE SARDINATA**, quien también es la entidad llamada para atender las obligaciones contenidas en los títulos base de ejecución.

Por otra parte, ha de indicarse que la obligación contenida en el título ejecutivo es **expresa**, pues proviene de unas sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas, las cuales se detallan y reposan en el expediente de archivo, junto a su debida constancia de ejecutoria, atendiendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

Asimismo, respecto a la **exigibilidad** de la obligación contenida en el título ejecutivo base de recaudo, se tiene que en las mismas sentencias se establece el régimen bajo el que se resolvió el asunto y que irradia su ejecución y cumplimiento.

Respecto a la **exigibilidad** de la obligación, el Despacho considera que la obligación era exigible al momento de incoarse la demanda ejecutiva, pues la sentencia al proferirse bajo el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, se rige según lo establecido en su artículo 192, donde se dispone que aquellas *"condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada"*, para el asunto en examen, se evidencia que las sentencias presentadas como títulos base de ejecución quedaron debidamente ejecutoriadas el **día 20 de enero de 2021** transcurriendo más de los 10 meses a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el **día 23 de mayo de 2022** y menos de los 5 años previstos por el legislador, en el literal k) numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En conclusión, para este Despacho Judicial la demanda y los títulos ejecutivos fueron presentados y exigidos oportunamente, en el término legal para hacerlo, y por goza de la **exigibilidad** necesaria para proceder a su ejecución en esta sede jurisdiccional.

⁷ Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Sentencia del 23 de febrero de 2017, Magistrado Ponente: doctor Carlos Mario Peña Díaz- Rad: 54-001-33-33-005-2015-00371-01- Demandante: Wilson Calderón González contra el Municipio de Tibú.

2.2.3. Librar mandamiento de pago.

Así las cosas y atendiendo que se encuentra acreditados y superados el examen de requisitos indispensables que deben revestir el título ejecutivo, procede el Despacho en uso de sus facultades legales, establecidas en el artículo 430 del Código General del Proceso, a librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de la parte ejecutante en la forma que esta Autoridad Judicial considera legal.

No obstante, previo a establecer las órdenes procede el Despacho a pronunciarse respecto a los intereses moratorios, respecto a los cuales debe señalarse que el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que *"Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial"*.

La parte ejecutante elevó solicitud de cumplimiento de las sentencias materia de análisis, el día **29 de julio de 2021** ante la entidad ejecutada, **MUNICIPIO DE SARDINATA**, luego, en atención a que dichas providencias quedaron debidamente ejecutoriadas el día **20 de enero de 2021**, este Despacho tendrá que se han causado intereses moratorios, sobre el capital adeudado desde el **21 de enero de 2021** hasta el **21 de abril de 2021** y desde el día **29 de julio de 2021** hasta cuando se haga efectivo el pago total, por concepto de capital, derivado de la obligación contenida en las sentencias materia de ejecución, conforme a lo previsto en el inciso quinto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸. La tasa para el cálculo de los intereses serán las establecidas en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Definido lo anterior, se dispone librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, así:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de la señora **YANILE PARADA GELVEZ** y en contra del **MUNICIPIO DE SARDINATA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- ❖ **DIECINUEVE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$19.076.521)**, por concepto de **capital**.
- ❖ Por concepto de **intereses moratorios** que se hayan causado, sobre el capital adeudado y aludido en precedencia, desde el **21 de enero de 2021** hasta el **21 de abril de 2021** y desde el día **29 de julio de 2021** hasta cuando se haga efectivo el pago total, por concepto de capital, derivado de la obligación contenida en las sentencias materia de ejecución, conforme a lo

⁸ Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

previsto en el inciso quinto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁹. La tasa para el cálculo de los intereses serán las establecidas en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, lo expuesto y determinado, es pertinente invocar lo destacado por el Honorable Consejo de Estado¹⁰ cuando advierte que **"Resulta válida la pretensión del demandante de reclamar por vía de la acción ejecutiva el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta jurisdicción, cuando considere que la entidad pública a quien se impuso la condena no la ha cumplido o lo hizo en forma incompleta, como al parecer se ha presentado en este caso, no hallándose facultado legalmente el operador judicial para inhibir su trámite por considerar ad initio, sin que se realice el estudio jurídico correspondiente, que lo pretendido excede de lo ordenado en el fallo, o que no cuenta con los suficientes elementos de juicio, pues tal apreciación será el objeto de debate que precisamente debe darse si la parte obligada controvierte las pretensiones en ejercicio de los medios de defensa otorgados por el legislador, bien por vía de reposición o mediante la formulación de las excepciones pertinentes"**.

Igualmente, se advierte al extremo ejecutante que sobre las sumas libradas no serán necesariamente sobre las que finalmente se ejecute a la entidad, pues para tal efecto existen momentos procesales idóneos fijados por el legislador para tal efecto y cuya única finalidad es determinar con exactitud el valor que el ejecutado debe pagar en una fecha determinada para extinguir íntegramente la obligación¹¹.

Por último, respecto a la medida cautelar de embargo solicitada sería del caso proceder a resolverla habida cuenta que es la oportunidad legalmente para tal efecto, sin embargo, conforme lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, en donde estableció por el legislador que ***"los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución"***, circunstancia que hasta el momento no se encuentra dilucidada en el presente proceso, por lo tanto, el Despacho advierte que una vez definida la anterior situación se procederá a estudiar esta solicitud de medida cautelar, pues por expresa disposición del legislador no es posible tomar este tipo de medidas antes de dictar sentencia en los procesos ejecutivos cuando la parte ejecutada sea un municipio.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de la señora **YANILE PARADA GELVEZ** y en contra del **MUNICIPIO DE SARDINATA**, por las siguientes sumas y conceptos:

⁹ Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

¹⁰ Proveído del Honorable Consejo de Estado, proferido el día 25 de junio de 2014 con número de radicado: 68001-23-33-000-2013-0143-01(1739-14).

¹¹ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

❖ **DIECINUEVE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$19.076.521), por concepto de capital.**

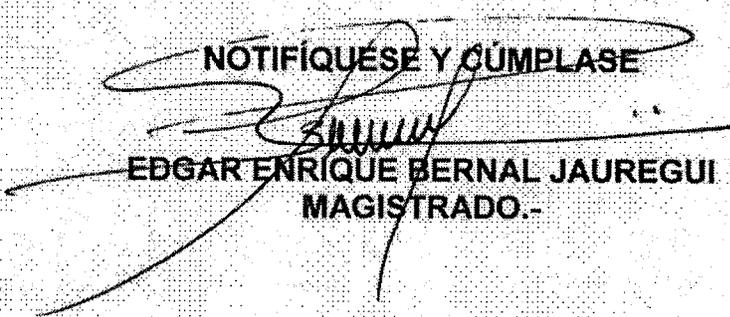
❖ Por concepto de **intereses moratorios** que se hayan causado, sobre el capital adeudado y aludido en precedencia, desde el **21 de enero de 2021** hasta el **21 de abril de 2021** y desde el **día 29 de julio de 2021** hasta cuando se haga efectivo el **pago total, por concepto de capital, derivado de la obligación contenida en las sentencias materia de ejecución**, conforme a lo previsto en el inciso quinto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹². La tasa para el cálculo de los intereses serán las establecidas en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte ejecutante, conforme a lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Representante Legal del **MUNICIPIO DE SARDINATA**, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la cual dispone de un término de cinco (5) días para el pago de la obligación, artículo 431 del Código General del Proceso, o de diez (10) días para proponer excepciones como lo dispone el artículo 422 ibídem, términos que empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de resolver de fondo la medida cautelar de embargo solicitada, conforme a las precisiones realizadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO.-

¹² Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2014-00367-01
EJECUTANTE:	GLADYS CECILIA PAEZ DE NAVARRO
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
PROCESO:	EJECUTIVO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, el Despacho considera que es procedente seguir adelante con la ejecución de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 19 de julio de 2021 se procedió por este Magistrado a librar mandamiento ejecutivo en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** en los siguientes términos y condiciones:

*"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, y a favor de la señora **GLADYS CECILIA PAEZ DE NAVARRO**, de conformidad con las órdenes contenidas en la sentencia de fecha 6 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, M.P. Edgar Enrique Bernal Jáuregui y sentencia del 19 de julio de 2018 proferida por la Sección segunda, Subsección B del Consejo de Estado, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 54001-23-33-000-2014-00367-01, por las siguientes obligaciones:*

- *La suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$262.337.757.00)** correspondiente a las mesadas pensionales causadas desde el 11 de noviembre de 2012 y hasta el 31 de marzo de 2021, debidamente indexadas.*
- *Por el valor de las mesadas causadas desde el 1 de abril de 2021, hasta la fecha en que sea ingresada en nómina de pensionados la ejecutante, sumas debidamente indexadas, con los reajustes de ley.*
- *Más los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el 8 de septiembre de 2018, día siguiente a la fecha de ejecutoria y hasta que se efectúe el pago total de la obligación*

Lo anterior, con base en el título ejecutivo constituido por las sentencias tanto de primera como de segunda instancia proferidas por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**, como por el Honorable **CONSEJO DE ESTADO**, en el proceso con número de radicado 54-001-23-33-000-2014-00367-00, promovido por la señora **GLADYS CECILIA PAEZ DE NAVARRO**, en el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**. Providencias que quedaron debidamente ejecutoriadas el día **07** de

septiembre de 2018, como se desprende y constata idóneamente la constancia de ejecutoria¹ que reposa en el plenario.

Contra esta decisión, se presentó oposición a través de la contestación a la demanda, donde se propusieron los medios exceptivos de mérito de i) pago total de la obligación e ii) inexistencia de la obligación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES.

El numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, establece, expresamente, lo siguiente:

"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios". (Negrilla y subrayado propios).

Revisada la contestación de la demanda ejecutiva, se observa que dentro de la misma se propuso sólo una de las excepciones establecidas en el artículo en cita, instituidas por el legislador como las únicas que se pueden proponer cuando el título ejecutivo está fundamentado en una sentencia judicial, por lo que se declarará la improcedencia de la denominada *inexistencia de la obligación* y se procederá a resolver de fondo el medio exceptivo de **pago**, así:

EXCEPCIÓN DE PAGO:

Se afirma por el extremo ejecutado que su representada desde "el 04 de diciembre de 2018 en estricto cumplimiento de los fallos condenatorios, expidió la Resolución RDP 045935 del 4 de diciembre de 2018, por medio de la cual se reconoció una Pensión de Jubilación Gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B a favor de la señora PAEZ DE NAVARRO GLADYS CECILIA, de una pensión mensual vitalicia de

¹ Ver archivo "009Constancia de ejecutoria de fallo 2° instancia visto en folio 008pdf" del expediente.

jubilación Gracia, en cuantía de \$1,804,760 (UN MILLON OCHOCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE), efectiva a partir del 11 de noviembre de 2012, sin acreditar retiro por ser del ramo docente”

Aunado a lo anterior, afirma que conforme a lo resuelto en la Resolución RDP 023919 del 13 de septiembre de 2021 se ordenó el pago e inclusión en nómina de la ejecutante de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP efectuar el pago del retroactivo pensional a PAEZ DE NAVARRO GLADYS CECILIA ya identificada, con la Resolución No. RDP 45935 de 04 de diciembre de 2018 en cuanto en su artículo primero estableció reconocer y ordenar el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, en cuantía de \$1,804,760 (UN MILLON OCHOCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE), efectiva, a partir del 11 de noviembre de 2012, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a los interesados haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.”

Y conforme a ella se realizó el siguiente pago:

BANCCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No 580	
6800004557		MES 11	AÑO 2021
		PAGUESE HASTA 25.02.2022	
CIUDAD DPTO CUCUTA(1) - NORTE DE SANTANDER(54)		SUCURSAL CUCUTA(88) AV 5 # 9-60 CENTRO	
IDENTIFICACION CC 37312785		NOMBRE PENSIONADO PAEZ DE NAVARRO GLADYS CECILIA	
53	PENSION GRACIA	2.498.692.52	
4	PAGO RETROACTIVO AL 12%	251.690.955.72	
6	PAGO RETRO MESADA ADNAL 0%	20.753.892.09	
95	MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE	2.498.692.52	
41	ADRES		30.507.700.00
Linea de Atención al Pensionado		277.442.232.85	30.507.700.00
Carrera 7 No 31-10 Piso 9 Bogotá			
6C: 4227422 Pagina Web: www.fopep.gov.co Servicios en línea Contáctenos			246.934.532.85
Cambio de Radicado de Pago en postnomina.			

Acto seguido, afirma que “es claro y evidente que mi representada cumplió a cabalidad con las sentencias condenatorias proferidas dentro del proceso contencioso administrativo reconociendo, liquidando y pagando conforme lo ordenado en las mismas, razón por la cual no le asiste razón al apoderado de la demandante al querer hacer ver que la UGPP incumplió con la sentencia ejecutoriada sin contar con fundamento factico ni legal alguno para ello”.

Sobre los intereses moratorios exigidos advierte que estos “liquidan con el capital que arroje las diferencias de mesadas que se causaron desde la fecha de efectividad o prescripción según corresponda hasta la fecha en que se efectúa el pago del capital ordenado en la sentencia y no con el capital neto pagado al demandante”.

Concluye, señalando que su "representada cumplió a cabalidad con el fallo objeto de ejecución, realizó la liquidación según lo allí ordenado, y canceló lo correspondiente de acuerdo a las liquidaciones efectuadas, por lo que no le asiste razón al apoderado de la demandante al querer hacer ver que la UGPP incumplió con la sentencia ejecutoriada sin contar con fundamento factico ni legal alguno para ello, razón por la cual solicitamos respetuosamente al Señor Magistrado DECLARAR PROBADA la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y en consecuencia ABSUELVA a mi representada de todas las pretensiones solicitadas por la demandante".

Se procede a resolver de fondo la misma, en los siguientes términos:

El Despacho considera que los argumentos expuestos en la excepción mencionada no tienen ninguna vocación de prosperidad, atendiendo que de los mismos elementos de prueba que la parte ejecutante eleva como idóneos para efectos de acreditar su medio exceptivo, por el contrario, reafirman y prueban que no se ha dado cumplimiento íntegro al título ejecutivo base de recaudo.

En este sentido sólo con observar el recibo de pago efectuado a la ejecutante, en donde se determina, pormenorizadamente, los conceptos y valores por el pago efectuado, detallándose y destacándose, la falta de reconocimiento por concepto de intereses moratorios. Los tuvieron su causación, como se explicó en la providencia que libró mandamiento de pago ejecutivo, por cuanto el extremo ejecutante atendió los parámetros fijados en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, bastaría para ordenar seguir adelante con la ejecución, no obstante, también el Despacho en uso de los mecanismos de apoyo previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso, procedió a solicitar concepto de la contadora delgada ante esta Corporación, respecto a la obligación contenida en el título materia de recaudo y sobre el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, concepto rendido el día 7 de marzo de 2023 y el cual arrojó la siguiente liquidación y conclusión:

CONCEPTO	VALOR
PENSIÓN	293,436,403
DESCUENTO POR SALUD	32,608,981
SALDO DE CAPITAL	260,827,422
INTERESES A 25 NOV 2021	138,868,857
TOTAL A 25 NOV 2021	399,696,279
ABONO DE 25 NOV 2021	246,934,533
SALDO A 25 NOV 2021	152,761,746
INTERES A 7 MARZO 2023	54,512,239
SALDO A 7 MARZO 2023	207,273,984

Es decir, conforme a tal concepto, a la fecha, se le adeudan al extremo ejecutante un monto superior a los **DOSCIENTOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$207.273.984)**. Este concepto, si bien no es determinante; pues no es el

momento procesal para definir el **valor exacto** adeudado al extremo ejecutante como si lo es la etapa de liquidación de crédito, sí evidencia para el Despacho la existencia de un pasivo por cumplir por parte de la entidad ejecutada con ocasión al título ejecutivo presentado con la demanda y sobre el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, los cuales no fueron desvirtuados por el extremo ejecutado, como lo establece su deber procesal², inclusive, sin justificante alguno para no haber cancelado lo que por concepto de intereses moratorios exigía, y que como se demostró, el pasivo por capital sí los genero.

Así las cosas, conforme a los medios probatorios que reposan en el expediente, procede el Despacho a declarar no probada la excepción de pago propuesta por la parte ejecutada, pues se encuentra plenamente demostrado que las sentencias materia de ejecución no han sido cumplidas en los términos en que las mismas providencias lo exigen, trasgrediendo así los derechos fundamentales a la igualdad y acceso a la administración de justicia del extremo ejecutante y un total desacato a los principios de seguridad jurídica y tutela jurisdiccional efectiva.

2.2. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Por todo lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme a lo determinado en el mandamiento de pago ejecutivo y practíquese la liquidación crédito por las partes conforme a lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3. COSTAS.

Para terminar el Despacho condenará en costas a la ejecutada, para ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, corresponderá remitir el expediente a la Secretaría a efectos de que proceda a la liquidación de las costas, no obstante, dicha liquidación se realizará una vez se encuentra en firme auto que apruebe la liquidación de crédito del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en el presente proceso, conforme a lo determinado en el mandamiento de pago ejecutivo, en atención a lo expuesto en la presente providencia.

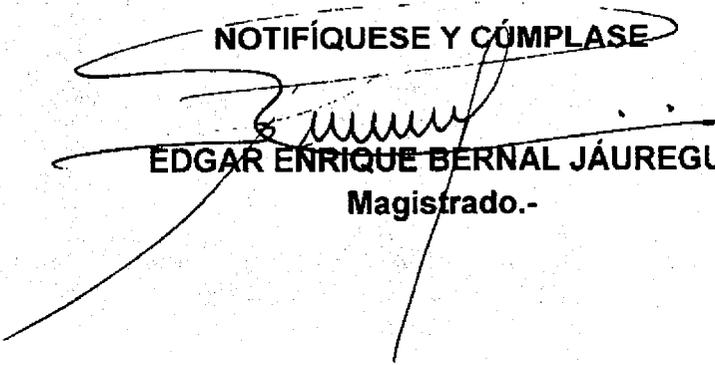
SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación de crédito por las partes, la cual se sujetará a las reglas establecidas en los artículos 446 del Código General del Proceso, para lo que se les concede un término de 10 días.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada, **remítase** el expediente a la Secretaría a efectos de que proceda a la liquidación de las costas, no

² Artículo 167 del Código General del Proceso.

obstante, dicha liquidación se realizará una vez se encuentra en firme auto que apruebe la liquidación de crédito del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

EXPEDIENTE	54-001-23-33-000-2021-00313-00
DEMANDANTE	WILMER IVÁN GARNICA VILLAMIZAR
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL – MUNICIPIO DE LOS PATIOS – INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Corresponde proveer sobre las solicitudes probatorias, en virtud de lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998. Por tanto, se dispone tener como pruebas las aportadas por la parte accionante con la demanda y reforma, y las allegadas por las entidades accionadas al contestar, otorgándoles el valor probatorio que por Ley les corresponda.

Establecido lo anterior, pasará el Despacho Sustanciador a decidir sobre las pruebas solicitadas, con base en los parámetros de necesidad, pertinencia, conducencia y utilidad dispuestos en la citada norma en concordancia con el artículo 164 y ss. del Código General del Proceso:

3.1. De la parte accionante

3.1.1. En relación a la prueba solicitada en la reforma a la demanda de inspección judicial, (numeral 8.1.4. del acápite de pruebas), atendiendo la solicitud de desistimiento de la prueba presentada por la parte accionante, y que la contraparte, dentro del término de traslado de la petición de desistimiento, no manifestó oposición a la misma, por tanto, al reunir los requisitos del artículo 175 del CGP, sobre desistimiento de pruebas, en virtud del cual, las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado, el Despacho resuelve **aceptar el desistimiento de la prueba.**

3.1.2. Con respecto a la de decretar la declaración de parte del señor Gobernador del Departamento Norte de Santander (numeral 8.1.5. del acápite de pruebas reforma a demanda), Comandante de la Policía Nacional DENOR (numeral 8.1.7. del acápite de pruebas reforma a demanda), y Representante Legal del Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios (numeral 8.1.6. del acápite de pruebas reforma a demanda), atendiendo la solicitud de desistimiento de la prueba presentada por la parte accionante, y que la contraparte, dentro del término de traslado de la petición de desistimiento, no manifestó oposición a la misma, por tanto, al reunir los requisitos del artículo 175 del CGP, sobre desistimiento de pruebas, en virtud del cual, las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado, el Despacho resuelve **aceptar el desistimiento de la prueba.**

3.1.3. Pide se decrete y practique el testimonio del señor CESAR MARTINEZ BECERRA (numeral 8.1.9. del acápite de pruebas reforma a demanda), quien fungió como Policía de Tránsito DENOR en el lugar de los hechos y con el fin de determinar si consuetudinariamente los comparendos entregados a los presuntos infractores en el peaje los Acacios, fueron remitidos a la Secretaría de Tránsito Departamental

de Norte de Santander o si se entregaron de forma acertada al ITTLP. Atendiendo la solicitud de desistimiento de la prueba presentada por la parte accionante, y que la contraparte, dentro del término de traslado de la petición de desistimiento, no manifestó oposición a la misma, por tanto, al reunir los requisitos del artículo 175 del CGP, sobre desistimiento de pruebas, en virtud del cual, las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado, el Despacho resuelve **aceptar el desistimiento de la prueba.**

3.1.4. Pide se decrete y practique el testimonio del señor JULIO CESAR VELAZCO ESCALONA, quienes fungió como Policía de Tránsito DENOR en el lugar de los hechos y con el fin de determinar si consuetudinariamente los comparendos entregados a los presuntos infractores en el peaje los Acacios, fueron remitidos a la Secretaría de Tránsito Departamental de Norte de Santander o si se entregaron de forma acertada al ITTLP. Esta solicitud **se niega por innecesaria**, puesto que en el expediente se cuenta con otros medios de prueba idóneos y suficientes, como lo son las pruebas documentales obrantes allegadas por las partes, relacionadas con los procedimientos administrativos de tránsito realizados en el peaje Los Acacios. Así mismo, fue allegado recientemente por la parte accionante, (PDF. 058Escrito accionante allegando prueba), oficio del 25 de noviembre de 2022 suscrito por el Jefe Seccional Tránsito y Transporte Metropolitana de Cúcuta, informando sobre tales circunstancias.

3.2. Se deja constancia de que tanto las **entidades accionadas** como el **Ministerio Público** no solicitaron el decreto de práctica y/o recaudo de alguna prueba, y el Despacho, en este momento procesal, no considera necesario decretar alguna prueba de oficio, inclusive resulta innecesario trasladar las pruebas documentales del proceso con Rad. 310-2019 del Juzgado 3ro Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Así pues, se declara clausurada la etapa probatoria.

Ahora, en aplicación a lo previsto por el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, **CÓRRASE** traslado por el término de cinco (5) días, para que las partes y el Ministerio Público, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez surtido lo anterior, se ingresará al Despacho el expediente digital a efecto de expedir la sentencia de primera instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Recurso de Insistencia
Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00072-00
Accionante: Paul Valverde Moreno
Accionado: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta y Arauca

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, en el cual se plantea RECURSO DE INSISTENCIA presentado por el señor Paul Valverde Moreno en contra de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta y Arauca, a efectos de que se ordene a la autoridad accionada a atender la solicitud de copias presentada el día 3 de febrero de 2023, la cual fue absuelta de manera desfavorable argumentando que se trata de documentos que tienen carácter de reserva legal. Estos documentos corresponden a los siguientes:

- Resolución de nombramiento de las personas que fueron nombrados en los meses septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, enero y febrero de 2023, en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta y Arauca.
- Resolución por medio de la cual se concedieron y negaron las vacaciones en los meses de noviembre y diciembre de 2022, y enero de 2023, a los servidores de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta y Arauca.

Al respecto, se debe señalar que el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 contempla el denominado recurso de insistencia, correspondiéndole en este caso al Tribunal Administrativo de Norte de Santander el conocimiento del mismo, por lo que se dispone su **ADMISIÓN** en contra de la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta y Arauca**.

Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE
SANTANDER**

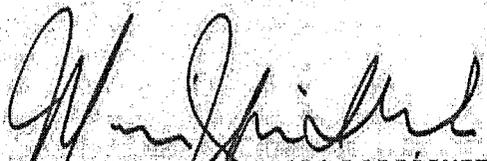
San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00220-01
Demandante:	CIRIAN DEL CARMEN LOPEZ ROMERO Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de **la parte accionante**, en contra de la sentencia de fecha **21 de noviembre de 2022**, proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-23-33-000-2023-00066-00
DEMANDANTE: MARTHA ENITH AVENDAÑO MENDOZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOLEDO – CONCEJO MUNICIPAL DE TOLEDO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procede a declararse sin competencia para conocer del presente asunto, por las razones que se expondrán a continuación.

I. ANTECEDENTES

La señora Martha Enith Avendaño Mendoza, en ejercicio del medio de control de nulidad, presenta demanda en contra del Concejo Municipal de Toledo, el cual es representado judicialmente por el Alcalde de ese ente territorial, solicitando el despacho favorable de las siguientes pretensiones:

“Respetuosa y formalmente solicito a los Señores Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander, por competencia, proceder a estudiar esta demanda de nulidad del ARTICULO 91 de este acto administrativo bajo el marco constitucional y legal, y si encuentra que se está transgrediendo la normatividad vigente, proceda a declarar su nulidad y ordene al Concejo municipal de Toledo, modificar el ACUERDO No. 007 (mayo 17) de 2007 "Por medio del cual se abroga el Acuerdo No. 017 de 2005 y se determina un nuevo reglamento interno del Concejo Municipal de Toledo, Norte de Santander, de conformidad con los parámetros normativos contenidos en la Ley 974 de 2005", derogando el artículo 91 y los que mantengan estas violaciones a la Constitución y a la ley 136 de 1994 y demás normas que resultaren violadas, y en consecuencia proceder a observar lo rigurosamente establecido en la Constitución y la legislación actual, y por los demás alcances legales que pueda tener esta demanda.

La nulidad que se alega en esta demanda es concretamente con relación al ACUERDO No. 007 (mayo 17) de 2007, artículo 91, del Concejo de Toledo (N. de S.).”

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011¹ establece una distribución de competencias entre los diferentes órganos que conforman la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a partir de diferentes factores, como lo son el factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto, es a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En el presente asunto, la demandante pretende que se declare la nulidad del artículo 91 del Acuerdo No. 007 del 17 de mayo de 2007 expedido por el Concejo Municipal de Toledo, "Por medio del cual se abroga el Acuerdo N° 017 de 2005 y se determina un nuevo reglamento interno del Concejo Municipal de Toledo, Norte de Santander, de conformidad con los parámetros normativos contenidos en la Ley 974 de 2005".

Sobre la competencia de las demandas interpuestas en ejercicio del medio de control de Nulidad, los artículos 152 y 155 del CPACA disponen lo siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

- 1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.*

Igualmente, de los de nulidad contra los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos.

(...)”

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

- 1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.*
(...)” (Subraya el Despacho).

Como puede apreciarse, en materia de Nulidad, cuando se trate de controversias respecto de actos administrativos expedidos por autoridades de orden distrital y municipal, la competencia recae en los Juzgados Administrativos.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que el acto acusado fue expedido por el Concejo Municipal de Toledo, por lo que la competencia para conocer de

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo -CPACA-

la presente demanda recae en el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Pamplona, a donde deberá remitirse el expediente a la mayor brevedad.

Finalmente, se advierte que, al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que asuma el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de esta Corporación para conocer en primera instancia de la demanda de nulidad presentada por la señora Martha Enith Avendaño Mendoza, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia a la Oficina Judicial de Cúcuta para que sea repartido al **JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE
SANTANDER**

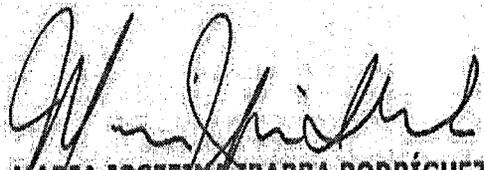
San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00247-01
Demandante:	CARMEN YADIRA MALDONADO PULIDO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte accionante, en contra de la sentencia de fecha **06 de diciembre de 2022**, proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

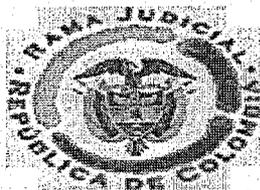
¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² ~~4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.~~

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE
SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil
veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-002- 2022-00133-01
Demandante:	MARTHA YANETH QUINTERO MENESES
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la **parte accionante**, en contra de la sentencia de fecha **19 de diciembre de 2022**, proferida por el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

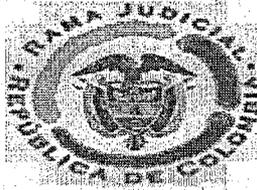
¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

²⁻⁴ Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE
SANTANDER**

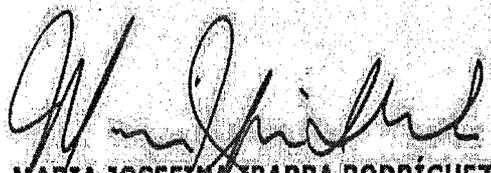
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil
veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00189-01
Demandante:	FANNY ZULAY TRIANA MEDINA
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la **parte accionante**, en contra de la sentencia de fecha **16 de diciembre de 2022**, proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

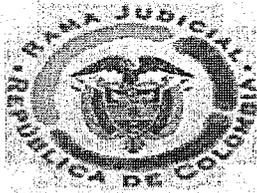
¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE
SANTANDER**

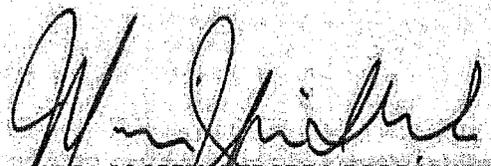
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil
veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-006- <u>2022-00241</u> -01
Demandante:	AMILCAR MARTINEZ CANON
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la **parte accionada**, en contra de la sentencia de fecha **14 de diciembre de 2022**, proferida por el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

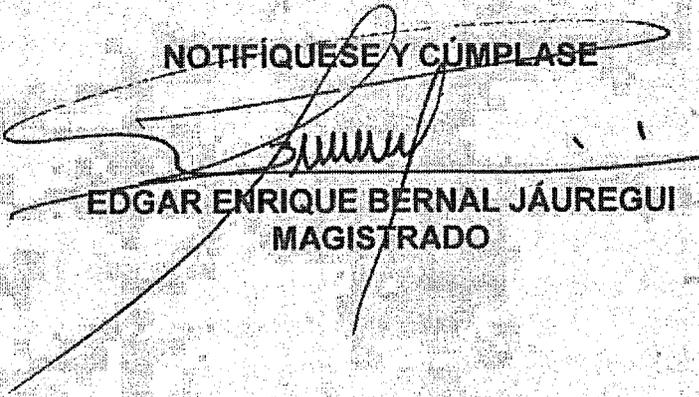
RADICADO:	54001-23-33-000-2021-00088-00
ACCIONANTE:	EDUAR ESNEIDER REALPE RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho, con la aclaración y/o complementación al dictamen pericial elaborada por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, acerca de la merma de la capacidad laboral del señor **EDUAR ESNEIDER REALPE RAMIREZ** (C.C. 1.151.935.543)¹.

Así pues, en aplicación de lo consagrado en el artículo 228 del CGP, por autorización del párrafo del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011 CPACA modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, se dispone correr traslado de la aclaración y/o complementación del dictamen pericial, por el plazo de tres (3) días.

Una vez cumplido lo anterior, ingresar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ PDF. 051Aclaración dictamen – JRCIVC.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Ejecución de Sentencia
Radicado N°: 54-001-23-31-000-2011-00500-00
Demandante: Nelson Villamizar Portilla
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.- El 2 de junio de 2022, la apoderada del señor Nelson Villamizar Portilla presentó demanda ejecutiva continuación en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en ocasión al proceso de Reparación Directa 54001-23-31-000-2011-00500-00.

2.- Por medio de auto del 25 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago a cargo de la Nación – Fiscalía General de la Nación, y a favor del señor Nelson Villamizar Bonilla, por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$38.609.424), que correspondían a la obligación contenida en el auto del 15 de junio de 2016, que aprobó el Acuerdo Conciliatorio realizado dentro del proceso de Reparación Directa de radicado No. 54-001-23-31-000-2011-00500-00, actor: Nelson Villamizar Gamboa y otros.

3.- Mediante memorial del 11 de enero de 2023, la apoderada de la parte ejecutante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como los intereses, y en consecuencia declaró satisfecha la obligación objeto de cobro.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia.

La Sala tiene competencia para proferir el presente auto con fundamento en lo reglado en el artículo 125 y 153 de Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

2.2.- De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación

En los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, tratándose de procesos ejecutivos, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, presenta escrito a través del cual acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el presente caso, se advierte que la parte ejecutante a través de su apoderada ha solicitado la terminación del presente proceso ejecutivo en los siguientes términos:

"MARIA YSLANDIA VERGEL AGELVIS, actuando como apoderada judicial en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito pongo en su conocimiento que la parte DEMANDADA realizó el pago total de la obligación objeto del presente cobro ejecutivo, así como los intereses, razón por la cual declaro satisfecha la obligación objeto de cobro en el proceso de la referencia.

Conforme a lo anterior, le solicito muy respetuosamente decretar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO de la referencia POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN E INTERESES**, pago efectuado el 22 de diciembre de 2022. Por lo anterior solicito el levantamiento de la totalidad de las medidas decretadas en contra de los demandados." Subrayado fuera del texto.

Así las cosas, procederá la Sala a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado en contra de la Fiscalía General de la Nación, por pago total de la obligación y se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar ordenada mediante el auto del 25 de octubre de 2022.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

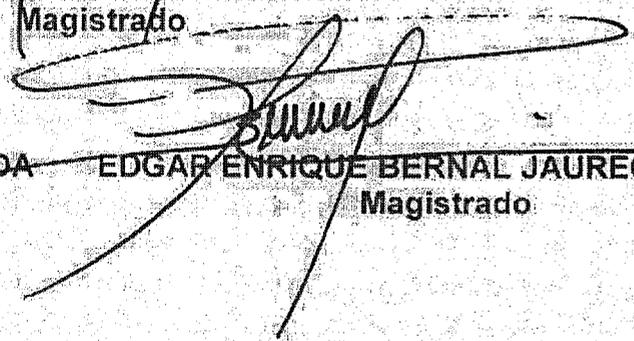
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo en contra de la Fiscalía General de la Nación, por el pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Dispóngase el levantamiento de la medida cautelar ordenada mediante el auto del 25 de octubre de 2022 dentro del presente asunto, por lo expuesto en precedencia. Por Secretaría librense las respectivas comunicaciones.


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado
(Ausente con excusa)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-498-33-33-001-2022-00134-01
Demandante: Milciades Pérez Vergel
Demandado: Municipio de Ábrego

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Ocaña el día 15 de diciembre de 2022, mediante la cual se decidió acceder a la solicitud de medida cautelar pedida por la parte actora, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- Auto Apelado

El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Ocaña, mediante auto del 15 de diciembre de 2022, decidió acceder al decreto de la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 699 del 15 de octubre de 2020, expedida por el Municipio de Ábrego, por medio de la cual se declaró la insubsistencia del señor Milciades Pérez Vergel del cargo de Auxiliar de Servicios Generales, grado 05 de la Planta de Personal del Municipio.

El A quo llegó a tal decisión, al indicar que dentro del sub júdece se cumple con los requisitos del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el demandante es un sujeto de especial protección constitucional, por ser un adulto mayor, calificado con un 51.2% de pérdida de la capacidad laboral, su núcleo familiar está desempleado y su esposa también presenta problemas de salud.

Igualmente, recordó que, si bien es cierto la carrera administrativa prima sobre la provisionalidad, antes de efectuar los nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, se debe tener en cuenta, si estas personas tienen alguna condición especial, como lo dispuso el artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado del Municipio de Ábrego, presentó recurso de apelación contra el auto del 15 de diciembre de 2022, a través del cual el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Ocaña accedió al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de Resolución No. 699 del 15 de octubre de 2020, por medio de la cual se declaró la insubsistencia del señor Milciades Pérez Vergel del cargo de Auxiliar de Servicios Generales, grado 05 de la Planta de Personal del Municipio. Lo anterior, conforme a lo siguiente:

Recordó que la H. Corte Constitucional en sentencia T-063 de 2022 en sede de revisión, conoció el caso del hoy demandante, en la cual decidió revocar la sentencia del 31 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado (3º) Tercero Penal de Circuito Mixto de Conocimiento de Ocaña, a través de la cual declaró la improcedencia de la acción de tutela presentada por el señor Milciades Pérez Vergel

y otro, en contra de la Alcaldía de Ábrego, Norte de Santander, para en su lugar amparar transitoriamente el derecho fundamental a la estabilidad laboral relativa o intermedia de los accionantes, mientras sean resueltas las demandas de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicadas ante los Jueces Administrativos de Circuito de Cúcuta.

Que la H. Corte Constitucional también ordenó a la Alcaldía de Ábrego – Norte de Santander, en el evento en que existan vacantes disponibles o en el caso de que existan vacantes disponibles o en el caso de que existan vacantes futuras en provisionalidad, vinculara al señor Milciades Pérez Vergel y otro, a un cargo igual o equivalente al que ocupaban antes de ser retirados.

En este sentido, concluyó que como la H. Corte Constitucional había precisado que aunque se encontraran acreditados los estados de debilidad manifiesta de los accionantes, no podía desconocerse el principio de la carrera administrativa, por cuanto de ser así se incurriría en un daño antijurídico a quien superó el concurso de méritos y conformó la lista de elegibles.

Que la causal de declaratoria de insubsistencia del hoy demandante, tuvo como finalidad la provisión en carrera administrativa del cargo, con el nombramiento en periodo de prueba del señor José Leonardo Bayona como auxiliar de servicios generales del Municipio de Ábrego, por lo cual concluye que la suspensión de la Resolución No. 699 del 15 de octubre de 2020 implicaría un desconocimiento de los derechos de carrera de la misma.

Aunado a ello, manifiesta que el H. Consejo de Estado ha señalado como requisito ineludible de suspensión de los actos administrativos de contenido particular es que no hubiesen surtido sus efectos y que esa circunstancia se encuentra superada dentro del sub júdice dado que el periodo de prueba ya terminó por quien conformó la lista de elegibles.

Finalmente, asevera que en el auto del 15 de diciembre de 2022 se ordenó intrínsecamente el reintegro del demandante, lo cual afirma que es contrario al ordenamiento jurídico y por tanto, solicita que sea revocado.

1.3.- Traslado del Recurso

1.3.1.- Parte demandante:

Durante el traslado del recurso de apelación a la parte demandante, la misma guardó silencio.

1.4.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 23 de enero de 2023, el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Ocaña, resolvió no reponer el auto del 15 de diciembre de 2022 y concedió el recurso de apelación presentado por el Municipio de Ocaña, en contra de la providencia por medio de la cual se accedió el decreto de una medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Tribunal tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los artículos 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, el auto que decreta una medida cautelar, es susceptible de recurso de apelación conforme a lo señalado en el numeral 5º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 15 de diciembre de 2022, mediante el cual se decidió decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, tal como lo solicita la parte demandada en el recurso de apelación.

En el presente asunto la Jueza de Primera Instancia llegó a tal decisión al señalar que lo procedente era acceder a la medida cautelar, ya que se cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA al tratarse de un adulto mayor, calificado con un 51.2% de pérdida de la capacidad laboral y que es padre cabeza de familia y de no decretarse se causaría un perjuicio irremediable al señor Milciades Pérez Vergel.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación, alegando que tal como lo había señalado la H. Corte Constitucional, debe tenerse en cuenta que, aunque se encontraran acreditados los estados de debilidad manifiesta de los accionantes, no podía desconocerse el principio de la carrera administrativa, por cuanto de ser así se incurriría en un daño antijurídico a quien superó el concurso de méritos y conformó la lista de elegibles.

Igualmente, refiere que la causal de declaratoria de insubsistencia del hoy demandante, tuvo como finalidad la provisión en carrera administrativa del cargo, con el nombramiento en periodo de prueba del señor José Leonardo Bayona como auxiliar de servicios generales del Municipio de Ábrego, por lo cual concluye que la suspensión de la Resolución No. 699 del 15 de octubre de 2020 implicaría un desconocimiento de los derechos de carrera de la misma.

Aunado a ello, manifiesta que el H. Consejo de Estado ha señalado como requisito ineludible de suspensión de los actos administrativos de contenido particular es que no hubiesen surtido sus efectos y que esa circunstancia se encuentra superada dentro del sub júdice dado que el periodo de prueba ya terminó por quien conformó la lista de elegibles.

Finalmente, asevera que en el auto del 15 de diciembre de 2022 se ordenó intrínsecamente el reintegro del demandante, lo cual afirma que es contrario al ordenamiento jurídico y por tanto, solicita que sea revocado.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación por parte del Municipio de Ábrego y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de revocarse la decisión tomada por el A quo en el auto del 15 de diciembre de 2022, mediante el cual se accedió al decreto de la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 699 del 15 de octubre de 2020, a través de la cual se declaró

la insubsistencia del señor Milciades Pérez Vergel del cargo de auxiliar de servicios generales, del Municipio de Ábrego.

2.3.1.- Argumentos de la Decisión de Segunda Instancia.

Sea lo primero recordar que a través de la Resolución No. 699 del 15 de octubre de 2020, emitida por el Alcalde del Municipio de Ábrego, se declaró la insubsistencia del señor Milciades Pérez Vergel del cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Nivel Asistencial de la Planta de Personal del Municipio de Ábrego, el cual ejercía en provisionalidad.

Igualmente, ha de recordarse que la parte demandante solicitó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, bajo el argumento central que el actor es un sujeto de especial protección, al ser un adulto mayor, padre cabeza de familia y quien fue calificado con un 51.2% de pérdida de la capacidad laboral.

La Jueza de Primera Instancia decretó la medida cautelar al concluir, con base en lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T-063 de 2022, que lo procedente era acceder a dicha medida, ya que el demandante es un sujeto de especial protección constitucional por ser un adulto mayor, calificado con un 51.2% de pérdida de la capacidad laboral y a su vez, ser padre cabeza de familia, por lo que se cumplía con los requisitos establecidos en el numeral 4º, Literal a) del artículo 231 del CPACA, pues de no decretarse se causaría un perjuicio irremediable al señor Milciades Pérez Vergel.

Precisado lo anterior se tiene que en el recurso de apelación propuesto en contra del auto que accedió al decreto de la medida cautelar se exponen los cargos que se procede a resolver a continuación:

a.-) Se plantea por la parte apelante que tal como lo había señalado la H. Corte Constitucional en la sentencia T-063 de 2022, debe tenerse en cuenta que, aunque se encontraran acreditados los estados de debilidad manifiesta de los accionantes, no podía desconocerse el principio de la carrera administrativa, por cuanto de ser así se incurriría en un daño antijurídico a quien superó el concurso de méritos y conformó la lista de elegibles.

Resalta la Sala, inicialmente, que conforme lo expuesto por el apelante, en el presente caso se tiene en cuenta que la Corte Constitucional profirió la sentencia de tutela T-063 del 23 de marzo de 2022, mediante la cual se ampararon transitoriamente los derechos fundamentales del hoy demandante y se ordenó que en el evento en el que hubiese vacante disponible en provisionalidad se le vinculara nuevamente.

A este respecto, es pertinente precisar que la H. Corte Constitucional no suspendió los efectos jurídicos de la Resolución 699 del 15 de octubre de 2020, ni tomó decisión alguna que afecte la legalidad del citado acto, ya que concretamente tuteló el derecho fundamental a la estabilidad laboral relativa o intermedia del actor, hasta tanto esta jurisdicción de lo contencioso defina el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor Milciades Pérez Vergel en contra del referido acto.

Lo decidido por la Corte en dicha sentencia fue:

"PRIMERO. - REVOCAR la sentencia proferida en segunda instancia, el 31 de mayo de 2021 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Conocimiento de Ocaña, mediante el cual se declaró la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela presentada por los ciudadanos

MILCIADES PÉREZ VERGEL Y CARMEN ALONSO PÉREZ VERGEL, en contra de la Alcaldía de Ábrego -Norte de Santander-, para en su lugar, **AMPARAR TRANSITORIAMENTE** el derecho fundamental a la estabilidad laboral relativa o intermedia de los accionantes, mientras se resuelven las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho por ellos radicadas ante los jueces administrativos del circuito del Municipio de San José de Cúcuta, los días 13 de abril y 11 de junio de 2021, en contra de las Resoluciones N° 699 y 701 del 15 de octubre de 2020, proferidas por la Alcaldía de Ábrego, -Norte de Santander-.

SEGUNDO. – ORDENAR a la Alcaldía de Ábrego –Norte de Santander- que, en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, -en el evento en el que existan vacantes disponibles o en el caso de que existan vacantes futuras en provisionalidad, - vincule a los ciudadanos MILCIADES PÉREZ VERGEL Y CARMEN ALONSO PÉREZ VERGEL a un cargo igual o equivalente al que ocupaban antes de ser retirados mediante las Resoluciones N° 699 y 701 del 15 de octubre de 2020.

Se precisa que, de vincularse nuevamente a los actores en las condiciones antes anotadas, su permanencia en provisionalidad estará supeditada a que los cargos que lleguen a ocupar sean posteriormente provistos en propiedad mediante sistema de carrera. Lo anterior, siempre y cuando, al momento de la vinculación se mantengan las condiciones especiales exigidas en la jurisprudencia constitucional que ameriten este trato preferencial, de acuerdo a lo desarrollado en la parte motiva de esta providencia.”

La Sala resalta que, dentro del presente asunto, no existe duda que la declaratoria de insubsistencia del hoy demandante, tuvo como causa la provisión en carrera administrativa del señor José Leonardo Bayona, en el cargo de auxiliar de servicios generales del Municipio de Ábrego, pues así se explicó en la parte considerativa de la Resolución No. 699, lo cual, en principio, coincide con la jurisprudencia reiterada de la Corte en el sentido que la permanencia de un empleado en provisionalidad está supeditada a que dicho cargo sea provisto en propiedad mediante el sistema de carrera administrativa.

La Sala encuentra que en el auto apelado no se señala precisamente cuales son las normas de orden superior que se estiman vulneradas con la expedición de la Resolución No. 699, de tal manera que hiciera procedente la suspensión provisional de los efectos de dicho acto.

El A quo tuvo como fundamento jurídico para decretar la suspensión provisional el hecho de que en el expediente estaba demostrado, tal como se había hecho en la sentencia T-063 de 2022, que el demandante es un sujeto de especial protección constitucional por ser un adulto mayor, calificado con un 51.2% de pérdida de la capacidad laboral y a su vez, ser padre cabeza de familia. Y con base en estos hechos, concluyó que se cumplía con los requisitos establecidos en el numeral 4°, literal a) del artículo 231 del CPACA, pues de no decretarse la medida se causaría un perjuicio irremediable al señor Milciades Pérez Vergel.

La Sala no puede compartir la decisión del A quo, ya que como es sabido en el inciso 1° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se fijaron los requisitos para que en cada caso determinado se pueda adoptar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, consistente en que la medida procederá “...**por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**”

Y la norma establece que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

De tal suerte que en el presente asunto, el A quo no explicó en la decisión apelada cuáles son las normas superiores que se estima fueron vulneradas por el Municipio de Ábrego al expedir el acto demandado, y en qué consiste la vulneración de las mismas, como para que se encuentre acreditado en este estado inicial del proceso, la necesidad de decretar la suspensión provisional de sus efectos. Es claro que no resulta válido tener como norma superior supuestamente trasgredida el numeral 4º, literal a) del artículo 231 del CPACA, ya que esta norma es aplicable para cuando se está decidiendo medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Ello se desprende del hecho de que en el artículo 231 citado, se regula en el primer inciso la causal de procedencia de la medida cautelar de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, y por ello en el inciso segundo de la norma, se regulan los requisitos de procedencia de otras de las medidas cautelares que se pueden tomar en un proceso que se sigue ante esta Jurisdicción, cuando se señala: *“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos”*.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara y pacífica en señalar que cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, es necesario que se acredite prima facie que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, ya que cuando ello se evidencia es claro que de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora periculum in mora, y de apariencia de buen derecho fumus boni iuris, sin que sea requisito de procedencia de dicha medida el evitar que se cause un perjuicio irremediable.

Al efecto, basta con traer a colación lo dicho por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia del 3 de marzo de 2022¹, en la cual se precisó los requisitos de procedencia de dicha medida cautelar:

“III.2. La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo acusado

23. En el marco de las diversas medidas cautelares, instauradas en el nuevo proceso contencioso administrativo¹³, se encuentra la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada en los artículos 231 y siguientes del CPACA.

24. Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida. Por lo que su finalidad está dirigida a «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho».

25. En cuanto al decreto de este tipo de cautelas, el artículo 231 del CPACA dispone:

....26. En lo concerniente al debido entendimiento de la norma en cita, en providencia de 26 de junio de 2020, esta Sección aclaró que cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita prima facie que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora

¹ Providencia proferida dentro del Expediente: 11001-0324-000-2021-00200-00 Actor: Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER Terceros: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Parques Nacionales Naturales de Colombia, Paola Andrea Romero Cardona y Nataly Romero Cardona.

periculum in mora, y de apariencia de buen derecho fumus boni iuris; pues en un Estado Social de Derecho esos elementos siempre concurren cuando se trata de la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas."

Conforme lo expuesto, la Sala reitera que el A quo no señala cuáles son las normas de rango constitucional o legal que supuestamente se encuentran vulneradas por la decisión del Alcalde de Ábrego de declarar la insubsistencia del actor en el cargo que venía ejerciendo en provisionalidad, por lo cual la medida tomada no satisface el requisito esencial previsto en el inciso primero del artículo 231 del CPACA, como para que en esta etapa procesal resultara procedente suspender los efectos del mismo.

Ha de recordarse que el nominador está facultado para terminar la duración de los nombramientos provisionales en cargos de carrera en vacancia definitiva, motivando tal decisión, conforme lo previsto en el Decreto 1083 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", el cual en su artículo 2.2.5.3.4 señala:

«ARTÍCULO 2.2.5.3.4 Terminación de encargo y nombramiento provisional. *Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados."*

Esta normatividad recoge la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional que había sostenido que el retiro del empleado provisional procede siempre y cuando se motive el acto administrativo de desvinculación, con el fin de que el empleado conozca las razones por las cuales se le desvincula, para efectos de que ejerzan su derecho de contradicción.

En el presente caso, la Resolución No. 699 del 15 de octubre de 2020, fue motivada por el Alcalde señalando que dentro del proceso de selección No. 779 de 2018, se ofertaba una vacante de un cargo denominado Auxiliar de Servicios Generales. Que el señor José Bayona, ocupó el puesto No. 2 en las listas de elegibles en firme dentro del citado proceso de selección. Que por ello mediante se le nombró en periodo de prueba en dicho cargo.

Que el señor Milciades Pérez Vergel había sido nombrado mediante Decreto 013 de 2009 en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales.

Que se hacía necesario declarar la insubsistencia del señor Pérez Vergel para poder proveer y posesionar al señor José Bayona.

Finalmente, se citó como soporte legal lo previsto en el artículo 41 de la Ley 900 de 2004.

En consecuencia, la Sala observa que, en principio, el acto demandado se encuentra motivado, por lo que en esta instancia del proceso no se observa una flagrante ilegalidad del mismo como para que fuera procedente una medida cautelar de suspensión provisional de sus efectos.

Amén de lo anterior, la Sala tiene presente que el acto demandado es de fecha 15 de octubre de 2020 y la medida de suspensión provisional se toma en el mes de diciembre de 2022, esto es, pasados más de dos años desde su expedición, por lo que no se observa la necesidad apremiante de amparar derechos subjetivos del demandante que pudieron ser afectados con el retiro del actor del cargo que ejercía en provisionalidad.

Desde luego que luego del trámite del proceso y al momento de proferirse la respectiva sentencia el A quo puede tomar la decisión que estime pertinente, pues se reitera que la Sala no encuentra procedente en este inicio del proceso el decreto de la medida cautelar ya citada anteriormente, pues no se advierte cuáles son las normas de rango superior que supuestamente fueron vulneradas con la expedición del acto demandado, y en qué pudo consistir la vulneración del ordenamiento superior.

Por lo anterior, y por aplicación del principio de economía procesal, se considera innecesario seguir estudiando los otros argumentos del recurso de apelación, ya que los mismos se encaminan a solicitar la revocatoria del auto apelado, y la Sala ya ha explicado las razones por las cuales estima que no resulta procedente la decisión de decretar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 699 del 15 de octubre de 2020, expedida por el Municipio de Ábrego – Norte de Santander.

Como corolario de lo expuesto, la Sala revocará el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Ocaña, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Ocaña, mediante el cual se decretó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 699 del 15 de octubre de 2020, expedida por el Municipio de Ábrego – Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva.

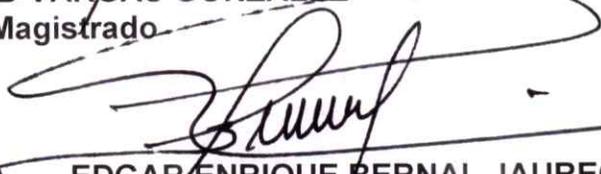
SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado
(Ausente con excusa)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00166 -01
Demandante:	JUAN GABRIEL CHACÓN CAICEDO
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTANSE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la **parte demandante** así como la apelación adhesiva presentada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación, Fondo de Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme al artículo 322 Parágrafo del CGP, en contra de la sentencia de fecha **19 de diciembre de 2022**, proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuitode Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 247 de la Ley 1437 modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante lajurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² ~~“4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demásintervinientes.~~

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.